



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 350
Radicación: 2023-00092-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: BERNARDO GUAMPE MAMIAN Y HUGO FERNANDO
NARVAEZ COQUE

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán -Cauca, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de BERNARDO GUAMPE MAMIAN Y HUGO FERNANDO NARVAEZ COQUE. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo un título valor así:

1.- Pagaré No. 021016100014773 que respalda la obligación No 725021010259283, el día 24 de junio de 2017, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$6.890.703, por la suma de \$662.798, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados; la suma de \$231.668, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados, el crédito fue otorgado por el plazo de 108 meses y con una periodicidad de nueve (9) cuotas anuales empezando el 10 julio de 2018 y finalizando el 10 julio de 2026, datos consignados en la tabla de amortización, incumpliendo el pago desde la cuarta cuota facultando a su poderdante a declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación periódica, extinguiendo el plazo convenido, debido a la mora de los deudores, haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Que el pagaré fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida

desde el 10 de abril de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones el cual establece que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré y como a esta fecha los demandados ya habían incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 10 de julio de 2022, de conformidad con la tabla de amortización; los demandados se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 11 de abril de 2023, por lo tanto el banco declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios.

Existe a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de BERNARDO GUAMPE MAMIAN Y HUGO FERNANDO NARVAEZ COQUE, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.664.663 y 76.029.483, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100014773 que respalda la obligación No 725021010259283, por la suma de \$ 6.890.703, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- La suma de \$662.798, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 11 de julio de 2021, hasta el día 10 de abril de 2023.

b.- La suma de \$ 231.668, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 11 de abril de 2023, hasta el día de la presentación de la demanda, de acuerdo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que los demandados cumplan las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la parte demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso en la dirección física enunciada en la demanda.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso (mínima cuantía).

SEXTO: TENGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.187 de Popayán, tarjeta profesional No. 89.323 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ